

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVII.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE MARZO DE 1924.

NUM. 11.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 15, y 22 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 28 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, odiosos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Renta.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Dirección General de Rentas.

Tesorería General.

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina, para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de enero de 1924.

INGRESOS

Existencia anterior.....\$	34,996.86.
REMESAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR CUENTA DE SUS PRODUCTOS	
Administración de Rentas de Acatlán.....	850 97
Administración de Rentas de Apam.....	7,680 99
Administración de Rentas de Atotonilco.....	282 80
Administración de Rentas de Huichapan.....	300 00
Administración de Rentas de Metztitlán.....	6
Administración de Rentas de Molango.....	19
Administración de Rentas de Pachuca.....	63,928 55
Administración de Rentas de Tula.....	730 69
Administración de Rentas de Tulaucingo.....	11,331 71
	85,105 96

RECAUDADO POR LA TESORERIA GRAL.

Productos por mercedes de Agua.....	5,783 05
Compañía de Real del Monte y Pachuca.....	42,000 00
Deudores y Acreedores Diversos.....	15 00
Total.....\$	47,798 05
	167,900 87

EGRESOS

PODER LEGISLATIVO

Dietas de Diputados.....	1,717 00
Secretaría del Congreso. Sueldo y gastos.....	171 50
Contaduría General. Sueldo y gastos.....	124 50
	2,013 00
Al frente.....\$	2,013 00

Del frente.....\$ 2,013 00

PODER EJECUTIVO

Secretaría General del Gobierno.....	416 25
Sección de Gobernación y sus dependencias.....	182 25
Sección de Fomento y sus dependencias.....	1,251 35
Dirección de Salubridad y sus dependencias.....	15 00
Dirección General de Rentas y sus dependencias.....	1,012 50
Dirección General de Educación Primaria y Normal.....	292 00
Sección de Catastro y sus dependencias.....	186 75
Banca del Estado.....	199 80
Sección de Tesorería.....	859 50
Sección de Archivo.....	108 00
Ministerio Público.....	54 00
Fuerzas de Seguridad Pública.....	1,450 00
	6,027 40

DIVERSOS

Depósitos Diversos.....	700 00
Compañía de Real del Monte y Pachuca.....	17,700 00
	17,700 00

GASTOS DIVERSOS DEL EJECUTIVO

Amortización de la Deuda.....	62,393 38
Correspondencia Oficial.....	200 00
Sueldos accidentales.....	342 00
Gastos extraordinarios del Ejecutivo.....	805 25
Gastos Imprevistos.....	643 00
Gastos de Escritorio.....	771 74
	65,155 37

PODER JUDICIAL

H. Tribunal Superior.....	201 40
Juzgados de 1ª Instancia.....	277 75
Carcel del Estado.....	1,560 60
Gastos del Ramo Judicial.....	108 85
Policia Judicial.....	288 00
	2,436 60

Existencia para el 1º de febrero de 1924..... 74,568 50

Igual.....\$ 167,900 87

Pachuca de Soto, a 31 de enero de 1924.—Vº Bº, El Director de Rentas, *Eduardo J. Santander*.—El Tesorero General, *Jesús Careta S.*—Conforme, El Contador General, *Marcos H. Rojas*.—Rúbricas.

GOBIERNO GENERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO

LEY PARA LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE SOBRE SUELDOS, SALARIOS, EMOLUMENTOS, HONORARIOS Y UTILIDADES DE LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“ALVARO OBREGON, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda, concedidas al Ejecutivo por Decreto de 8 de mayo de 1917 y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Erario Federal para el presente año, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY PARA LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS C. Y. D. DE LA FRACCION XII DE ARTICULO PRIMERO DE LA LEY DE INGRESOS

CAPITULO I.

IMPUESTO SOBRE SUELDOS, SALARIOS Y EMOLUMENTOS

Art. 19.—Están obligados al pago del impuesto sobre sueldos, salarios, honorarios y emolumentos.

I.—Las personas que regular o accidentalmente perciban sueldos, salarios, honorarios o emolumentos, que se paguen por el Gobierno Federal, por los de los Estados o por los de los Municipios.

II.—Las personas que regular o accidentalmente perciban sueldos, salarios o cualesquiera otras retribuciones, por servicios o trabajos prestados regular o accidentalmente como empleados, obreros o dependientes.

III.—Las personas que perciban honorarios o emolumentos por el ejercicio de profesiones liberales, literarias, artísticas o innominadas.

Art. 20.—Quedan exceptuados del pago del impuesto:

I.—Las personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo anterior, siempre que sus sueldos, salarios, honorarios o emolumentos no pasen, en conjunto, en un mes dado, de \$200.00.

II.—Las personas comprendidas en la fracción III del propio artículo, siempre que sus honorarios o emolumentos no pasen, en conjunto, en un semestre dado, de \$1,200.00.

III.—Los sueldos de los Agentes Diplomáticos extranjeros.

IV.—Los sueldos y honorarios que los Agentes Consulares extranjeros perciban en el ejercicio de

sus funciones; pero únicamente cuando así lo dispongan los Tratados o cuando en el país que representen no causen los Agentes Consulares mexicanos un impuesto de la misma naturaleza que el referido en esta ley, ya sea que lo exista o porque se les conceda igual exención.

V.—Los miembros de las Delegaciones Oficiales, tengan o no carácter diplomático, y que representen a los países extranjeros.

VI.—Los sueldos del actual Presidente de la República, de los actuales Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de los actuales Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y de los demás funcionarios públicos federales de elección popular que se encontraren en funciones al entrar en vigor esta Ley; pero la exención no se disfrutará en caso alguno por los que sucedan a los actuales exceptuados, ni por aquellos que fueren reelectos.

Art. 3º.—El impuesto sobre sueldos, salarios o emolumentos se pagará mensualmente en los casos de las fracciones I y II del artículo 1º y semestralmente en el de la fracción III del propio artículo.

Art. 4º.—La cuota del impuesto será conforme a las siguientes

T A R I F A S :

A.—Para las personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo 19:

De \$0.01 a \$200.00 mensuales, Exentas.

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$200.01 y \$500.00, 1%

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$500.01 y \$1,000.00, 1.25%

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$1,000.01 y \$1,500.00, 1.50%.

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$1,500.01 y \$2,000.00, 1.75%

Por la porción que exceda de \$2,000.00, 2%

B.—Para las personas comprendidas en la fracción III del artículo 19:

De \$0.01 a \$1,200.00 semestrales, Exentas.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$1,200.01 y \$3,000.00, 1%.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$3,000.01 y \$6,000.00, 1.25%

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$6,000.01 y \$9,000.00, 1.50%.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$9,000.01 y \$12,000.00, 1.75%.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales que exceda de \$12,000.00, 2%.

Art. 5º.—No se considerarán comprendidas en el impuesto sobre sueldos y salarios, sino en el impuesto sobre emolumentos y honorarios, las igualas, comisiones, participaciones, gratificaciones y retribuciones extraordinarias que perciban las personas que no tienen carácter de empleados, obreros o dependientes.

Art. 6º.—Los funcionarios y empleados públicos así como los empleados particulares, cuando desempeñen más de un empleo pagarán el impuesto por el total de sus sueldos.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS.

Art. 7º.—Están sujetos al impuesto sobre utilidades de las sociedades y empresas, cualquiera que sea el negocio a que se dediquen:

I.—Las sociedades nacionales anónimas, colectivas, comanditarias y cooperativas.

II.—Las asociaciones momentáneas o en participación.

III.—Las sociedades civiles.

IV.—Las sucursales y agencias de las sociedades extranjeras.

V.—Los particulares y empresas que ejerzan el comercio.

VI.—Cualesquiera otros individuos que aislada o colectivamente, tengan o exploten, con capital propio o ajeno, algún negocio industrial, minero, de transportes, de banca, de espectáculos, de educación o cualquiera otro en el que se gire un capital y sin más excepción que las negociaciones agrícolas que pertenezcan a individuos particulares.

Art. 8º.—Las sociedades, asociaciones momentáneas o en participación y empresas, mexicanas causarán el impuesto sobre la totalidad de sus ganancias líquidas, sea que las obtengan en la República o fuera de ella.

Art. 9º.—Las sociedades y empresas extranjeras legalmente establecidas en la República, causarán el impuesto sobre las ganancias líquidas que obtengan en ella. Cuando una sociedad extranjera funcione de hecho en la República sin haber llenado los requisitos legales, el impuesto será causado y pagado mancomunada y solidariamente por la persona o personas que de hecho lleven adelante los negocios de la propia sociedad o empresa en la República.

Art. 10.—Las ganancias que grava esta ley, son aquellas que se perciben efectivamente durante el año, bien sea en dinero, bien sea en especie, y el impuesto se aplica atendiendo, no al momento en que se causó la ganancia, sino a aquel en el cual se la percibió efectivamente.

Art. 11.—Para los efectos de este capítulo no constituyen ganancias:

I.—Las donaciones entre vivos.

II.—Los legados y herencias.

III.—Las ganancias procedentes de un don de la fortuna; de apuestas o loterías lícitas; de rifas permitidas por la ley y de hallazgo de tesoros.

IV.—Los aumentos de valor de la propiedad mueble o inmueble, cualquiera que sea su causa; excepto cuando tales aumentos procedan de la reinversión de las ganancias producidas por un negocio, en el negocio mismo; pero estos últimos aumentos no causarán más impuesto que el correspondiente a las ganancias reinvertidas. Cuando las ganancias normales de alguna sociedad o empresa de las referidas en este capítulo procedan del aumento del valor de sus bienes, como cuando se trata de especuladores, comerciantes y de toda otra persona o sociedad que lucren mediante el aumento de valor en sus capitales, tales aumentos no constituyen excepción; pero no quedarán sujetos al impuesto los propios aumentos mientras no sean logrados en efectivo. Sin embargo, todo au-

mento de valor se considerará como ganancia cuando figure como un elemento en la cuenta de ganancias o pérdidas de una negociación.

V.—Los pagos que los asegurados hicieren a las compañías de Seguros por concepto de primas y los que éstas hagan a los asegurados por concepto de vencimiento de pólizas, anualidades, préstamos, rescisiones de contrato, y dividendos sobre el importe de las primas; pero si serán consideradas como ganancias las utilidades netas que las compañías de Seguros obtengan en sus negocios una vez constituida la reserva legal de sus pólizas.

VI.—La adquisición de patentes de invención, marcas de fábrica y propiedades artísticas y literarias.

Art. 12.—Quedan exentas del pago del impuesto:

I.—Las sociedades y empresas cuyas ganancias netas no excedan de \$2,400.00 en un año y sólo por el año en que esto suceda.

II.—Las negociaciones agrícolas que pertenezcan a individuos particulares.

III.—Las instituciones de beneficencia, establecidas conforme a la Ley.

IV.—Las asociaciones, cualquiera que se su forma, constituidas con fines científicos, literarios, artísticos, políticos, religiosos, deportivos y de mutuo auxilio, siempre que sus ganancias, cuando las tengan, no sean repartidas entre individuos particulares.

V.—Las Cámaras Nacionales de Comercio, las Cámaras Industriales y su confederaciones.

VI.—Toda agrupación, asociación o corporación legalmente constituida que no lo haya sido para fines lucrativos.

Las anteriores fracciones no comprenden en sus excepciones los sueldos y emolumentos que paguen dichas instituciones a sus empleados, médicos, abogados y otros profesionales; pues tales sueldos y emolumentos causarán el impuesto a que se refiere el capítulo anterior de presente Decreto.

VII.—Las empresas explotadas directa y especialmente por el Gobierno Federal, de los Estados y los Municipios, por lo que se refiere a aquellas ganancias que deben ingresar a los respectivos Tesoros Federales locales o municipales.

VIII.—Las sociedades cooperativas de producción y de consumo que sólo hicieren distribución de sus productos o ventas a los socios y no repartieren dividendos o cuotas entre ellos.

Art. 13.—Para gozar de las exenciones a que se refiere el artículo anterior, será preciso obtener una declaración hecha a solicitud de parte interesada, por la Junta Calificadora y revisada por la Secretaría de Hacienda, la que podrá negarla cuando a su juicio no sea ésta procedente. La declaración será revocada en caso de que se demuestre que con posterioridad a su otorgamiento ha dejado la empresa de estar comprendida en las especificaciones del artículo anterior.

Art. 14.—Las ganancias líquidas se calcularán haciéndose las deducciones que autorice el Reglamento del presente Decreto.

Art. 15.—Cuando una sociedad o empresa se dedique a distintas explotaciones o tenga varios esta-

blecimientos o sucursales, el impuesto gravará las ganancias líquidas obtenidas por el conjunto de establecimientos, explotaciones o sucursales pertenecientes a la misma sociedad o empresa.

Art. 16.—Cuando una misma persona tenga varias empresas perfectamente separadas, cada una de estas empresas causará el impuesto separadamente.

Art. 17.—El impuesto se causará conforme a la siguiente

TARIFA

De \$0.01 a \$2,400.00 en un año, Exentas.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$2,400.01 y 5,000.00, 2%.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$5,000.01 y \$10,000.00, 2.25%

Por la porción de utilidades comprendida entre \$10,000.01 y \$15,000.00, 2.50%

Por la porción de utilidades comprendida entre \$15,000.01 y \$20,000.00, 2.75%.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$20,000.01 y \$50,000.00, 3%.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$50,000.01 y \$100,000.00, 3.50%.

Por la porción que exceda de \$100,000.00, 4%.

Art. 18.—Las sociedades y negociaciones en estado de quiebra que por cualquier motivo continuaren en la explotación de algún negocio, así como las que estuvieren en liquidación, pagarán el impuesto por las ganancias líquidas que efectivamente obtengan.

Art. 19.—Las sucesiones, son testamentarias o abintestado, que posean alguna de las empresas que grava esta ley, pagarán también el impuesto sobre las ganancias que obtengan en los términos de los artículos anteriores.

CAPITULO III.

MANIFESTACIONES, RECAUDACION Y DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 20.—Para el pago del impuesto sobre ganancias de sociedades y empresas y del impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos, los causantes del primero de esos impuestos y los comprendidos en la fracción III del artículo 19, presentarán manifestaciones ante la Oficina Receptora inmediata a su domicilio dentro del plazo y en la forma que determine el Reglamento de la presente ley.

Los causantes comprendidos en las dos primeras fracciones del artículo citado, manifestarán a la Oficina Receptora los ingresos obtenidos durante el mes inmediato anterior, cuando tengan dos o mas empleos y siempre que perciban sueldos, salarios o emolumentos mayores de \$200.00 mensuales.

Art. 21.—La calificación de las manifestaciones quedará encomendada a Juntas Calificadoras que serán integradas por representantes oficiales y de los causantes, y se hará conforme a las bases que establezca el Reglamento.

Art. 22.—Para el pago del impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos, los patrones y los pagadores de las personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo 19, están obligadas a descontar a sus empleados, obreros o dependientes, el importe

del impuesto cada mes, y a presentar a la Oficina Receptora una nómina en la forma y términos que determine el Reglamento, para acreditar el pago del impuesto.

Art. 23.—Las Oficinas Receptoras vigilarán que las nóminas a que se refiere el artículo anterior, contengan la enumeración de todos los causantes con la expresión de las cantidades sujetas al pago del impuesto, e investigarán qué personas o empresas no las han extendido y presentado, o las han presentado inexactas, a fin de aplicar a los infractores las penas señaladas. A este efecto, tendrán todas las facilidades conferidas a las Juntas Calificadoras y podrán hacer las visitas de inspección que estime necesarias.

Art. 24.—Son solidariamente responsables con los causantes por el pago de los impuestos respectivos los pagadores y patrones, así como los gerentes de las sociedades.

Art. 25.—La circunstancia de encontrarse comprendido en alguna de las fracciones del artículo 12 no releva a los interesados de la obligación de presentar la manifestación a que se refiere el artículo 20; pero dicha manifestación no causará el impuesto. También presentarán manifestaciones cualesquiera que sean sus ganancias, las personas comprendidas en la fracción II del artículo 29, con la misma obligación.

Art. 26.—Las Oficinas Receptoras serán la Secretaría de Hacienda, las Oficinas del Timbre y las Oficinas Recaudadoras Federales que designe la propia Secretaría.

Art. 27.—Todas las Oficinas Públicas y todas las privadas que se dediquen a la administración o explotación de un servicio público, deberán auxiliar a las Oficinas Receptoras, suministrándoles los informes y datos que soliciten.

Art. 28.—Las reclamaciones que se formulen contra las resoluciones de las Juntas Calificadoras, no suspenderán el procedimiento de cobro sino en el caso de que el interesado deposite en efectivo, en la Oficina Receptora inmediata, el importe de la suma cobrada, cuando ésta sea menor de \$5,000.00. Cuando sea mayor, podrá depositar títulos de la Deuda Pública y toda clase de valores mobiliarios, bonos, títulos de crédito, documentos negociables, o garantizar la suma debida con fianza bastante para cubrir el pago, a juicio y bajo la responsabilidad de la Oficina Receptora.

Art. 29.—La Secretaría de Hacienda señalará la retribución que debe concederse a los miembros de las Juntas Calificadoras por el desempeño de sus comisiones.

Art. 30.—Del producto del impuesto sobre utilidades de sociedades, se aplicará un 10% al Estado y un 10% al Municipio donde se cause el impuesto.

Art. 31.—Todos los que formen parte de las Juntas Calificadoras o de la Revisora, tienen la estricta obligación de guardar reserva absoluta en lo relativo a las manifestaciones de los causantes, quienes comunicarán sus calificaciones en sobre cerrado.

Art. 32.—En lo no previsto por este Decreto y su Reglamento, la recaudación del impuesto se ajustará a lo dispuesto por la Ley de la Renta Federal del Timbre y por su Reglamento.

CAPITULO IV.

SANCIONES

Art. 33.—Incurrirán en una sanción como infractores de la presente ley:

I.—Los que no presenten sus manifestaciones dentro de los términos señalados.

II.—Los que no hagan en sus libros los asientos correspondientes, en los plazos y con los requisitos respectivos.

III.—Los que se nieguen a presentar, cuando para ello sean requeridos, los documentos o libros de contabilidad que deben estar disponibles en los establecimientos, unos y otros, directamente relacionados con el pago del impuesto, a fin de comprobar la exactitud de las manifestaciones.

IV.—Los jefes de las Oficinas públicas y privadas dedicadas a la administración o explotación de un servicio público, que no rindan oportunamente los informes que se les pidan relacionados directamente con el cumplimiento y ejecución de la presente ley.

V.—Los que manifiesten utilidades o sueldos, salarios, emolumentos y honorarios menores de los que realmente sean, o rindan informes falsos de los cuales se siga perjuicio al Erario.

VI.—Los que no cubran el impuesto dentro de los términos señalados.

VII.—Los que lleven doble contabilidad, los que alteren y corran asientos falsos en los libros, y los que contribuyan de cualquiera otra manera a defraudar en todo o en parte el impuesto de que se trata.

VIII.—Las personas que lleven los libros de los comerciantes y que por mandato de su superior alteren la contabilidad o pasen o corran asientos falsos o lleven doble contabilidad.

IX.—Los notarios, jueces, corredores titulados y funcionarios autorizados por la ley para llevar la fe pública, que autoricen contratos de venta o traspaso de negociaciones sujetas al pago del impuesto sobre utilidades de sociedades y empresas, sin que previamente se les compruebe que se está al corriente en el pago del impuesto.

X.—Las personas que formen parte de las Juntas Calificadoras o de la Revisora, que no guarden la reserva a que se refiere el artículo 31, revelando los datos manifestados por los causantes o aprovechándose de ellos en cualquiera forma.

XI.—Los que en cualquiera otra forma falten al cumplimiento de la presente Ley o de su Reglamento.

Art. 34.—Las personas a que se refiere el artículo anterior:

I.—Si están comprendidas en las fracciones I y III, pagarán el impuesto anual que les corresponda, con un recargo de 100%. Si la manifestación omitida no causare el impuesto por tratarse de alguna de las personas comprendidas en el artículo 12, la pena será una multa de \$10.00 a \$300.00.

II.—Si están comprendidas en la fracción II, pagarán una multa de \$5.00 a \$100.000 por cada infracción.

III.—Si están comprendidas en la fracción IV, pagarán una multa de \$10.00 a 50.00

IV.—Si están comprendidas en la fracción V, pagarán el impuesto correspondiente a las cantidades ocultadas, con un recargo de 200%.

Si invitadas por las Juntas Calificadoras para que rectifiquen sus datos o manifestaciones no lo hicieren se aumentará el recargo con un 10% más.

Por el exceso sobre las utilidades manifestadas que las Juntas Calificadoras puedan aumentar a los causantes sin que se conceda a éstos el derecho de revisión, no proceden las sanciones anteriores.

V.—Si están comprendidas en la fracción VI, pagarán el impuesto que corresponda a cada período de pago, con un recargo de 25% por el primer mes de retardo, 50% por el segundo, 75% por el tercero, y así sucesivamente, se aumentará un 25% más por cada mes que demoren el pago.

VI.—Si están comprendidas en la fracción VII, pagarán un recargo de veinte tantos del importe de la defraudación, si ésta puede precisarse, o una multa de \$50.00 a \$500.00, cuando el monto de la cantidad defraudada no pueda determinarse con exactitud, y sin perjuicio de la pena que el juez imponga por la responsabilidad criminal en que incurran los infractores.

VII.—Si están comprendidas en la fracción VIII, pagarán una multa de \$10.00 a \$300.00.

VIII.—Si están comprendidas en la fracción X del artículo 33, pagarán una multa de \$50.00 a \$5 000.00.

IX.—Si están comprendidas en las fracciones IX y XI pagarán una multa de \$10.00 a \$500.00

Art. 35.—La reincidencia se castigará:

Por primera vez, con un 25% más del monto de la cantidad que deba pagarse por la primera infracción; por segunda vez, con 50%, y así sucesivamente.

Art. 36.—No incurrirán en las penas establecidas por el artículo anterior:

I.—Los causantes que antes de que se haya procedido a una averiguación, presenten sus documentos o libros de contabilidad, o bien presenten o rectifiquen sus manifestaciones. En este caso pagarán el impuesto correspondiente sin derecho a revisión.

II.—Las personas que lleven los libros de los comerciantes y que rectifiquen los informes que hayan dado, siempre que esta rectificación sea anterior a la averiguación que se practique.

III.—Los Jefes de Oficinas que antes de que alguna averiguación se practique proporcionen o rectifiquen los informes que hubiesen rendido.

Art. 37.—Incurrirán en la tercera parte de las penas que les correspondan, conforme al artículo 34, los causantes comprendidos en las fracciones V, VII, IX y XI del artículo 33, si dentro de los 90 días siguientes a aquel en que hubiesen cometido la infracción sin que preceda denuncia o averiguación, se confiesen responsables de aquélla ante la Oficina respectiva, y manifiesten sus datos con verdad o cumplan los preceptos infringidos.

Art. 38.—Los causantes pagarán los gastos que hagan las Juntas Calificadoras para suplir sus manifestaciones o rectificarlas en justicia.

Art. 39.—La responsabilidad para el pago del impuesto y multas prevenidas por la presente ley, prescribe en cinco años.

Art. 40.—Los herederos y legatorios del causante, como representantes del autor de la herencia, son responsables del pago del impuesto y las multas en que haya incurrido el autor de la sucesión hasta donde alcancen los bienes heredados o legados.

Art. 41.—Si al tramitarse una sucesión se aclara que el autor de la herencia ha incurrido en alguna de las responsabilidades definidas por la presente ley, los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas, consignarán el hecho a la Oficina Receptora del lugar de su residencia, para que ésta proceda de acuerdo con la propia ley.

TRANSITORIO

UNICO.—Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde el 1º de marzo próximo. Las sociedades y empresas al hacer su manifestación en el mes de julio próximo, cancelarán, sólo por esta vez, las 2 | 3 partes de los timbres correspondientes al semestre.

Otro tanto harán las personas comprendidas en el inciso III del artículo 1º de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.—*A. Obregón*.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Enrique Colunga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente".

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 25 de febrero de 1924.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *Enrique Colunga*.—Rúbrica.

Al C.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS SOBRE SUELDOS, SALARIOS, EMOLUMENTOS, HONORARIOS Y UTILIDADES DE LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

"ALVARO OBREGON, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que le concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien expedir el siguiente Reglamento de la Ley de impuesto sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas.

(Continuará)

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del señor Vidal Martínez, vecino que fué del Pueblo de Tecozautla, de este Municipio, para que se presenten a deducirlo dentro del término de ley, por tres veces consecutivas.

Huichapan, marzo 6 de 1924.—El Secretario, *Juan E. Rojas*. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, marzo 6 de 1924.—Recibido, marzo 10 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO

Se convoca a las personas interesadas en la sucesión intestada de la señora Modesta Islas, para que deduzcan derechos dentro de treinta días, contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente en "Periódico Oficial" del Estado y que saldrá también en "El Independiente".

Atotonilco el Grande, marzo 10 de 1924.—*José Rodríguez*, Secretario. 3-1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, marzo 10 de 1924.—Recibido, marzo 13 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO HUICHAPAN

EDICTO

Se convoca a las Personas que se crean con derecho a los bienes de Don Agustín Rojo Gómez, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de ley.

Huichapan, marzo 6 de 1924.—El Secretario, *Juan E. Rojas*. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, marzo 8 de 1924.—Recibido, marzo 13 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO METZTITLAN

EDICTO

Se cita a las personas a que alude artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para diligencia de inventarios solemnes y avalúo de bienes testamentarios del señor Genaro Castillo L., la que dará principio en este Juzgado a las diez de la mañana del octavo día útil siguiente al de la última publicación de este edicto el que aparecerá tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Metztitlán, 23 de febrero de 1924.—*Aldegundo Ramírez*, Secretario. 3-1

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, febrero 24 de 1924.—Recibido, marzo 13 de 1924.